AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS RESIDUALES

BOP 1992-01-20

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el vertido de aguas residuales del Término Municipal de Guadalajara, procedentes de las actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30-11-1961, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la calidad sanitario-ambiental y la preservación de la red de alcantarillado y Estación Depuradora de Aguas Residuales de daños en su construcción o perturbación de su funcionamiento.

Igualmente se regulan los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al medio ambiente y los que aún siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores o a E.D.A.R. Municipal.

Articulo 2°

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos. Las licencias y autorizaciones municipales de vertidos tendrán por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza, a cuyo fin el interesado incluirá en la solicitud, la DECLARACION DE VERTIDO, en la forma en que se especifica en el Título V de la presente Ordenanza.

TITULO I

VERTIDOS A COLECTORES MUNICIPALES

Articulo 3°

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que se señalan a continuación:

a) MATERIAS SÓLIDAS O VISCOSAS que por si mismas o interaccionadas con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y

conservación del alcantarillado. Entre este tipo de desechos se pueden incluir en relación no exhaustiva los siguientes: grasas, tripas o tejidos de animales, huesos, pelos, estiércol, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, desechos vegetales, trapos, granos, madera, plástico, barnices, pinturas, desechos de papel, alquitrán, residuos asfálticos, residuos de procesado de combustible o aceites lubricantes y similares y en general sólidos de tamaño superior a 15 mm., en cualquiera de sus dimensiones.

b) FORMACION DE MEZCLAS INFLAMABLES O EXPLOSIVAS. Sólidos, líquidos o gases que por su naturaleza o cantidad, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, puedan provocar fuegos o explosiones. En ningún momento dos medidas consecutivas efectuadas mediante un explorímetro en el punto de descarga la red, deben dar valores superiores al 5% del limite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

c) MATERIAS COLORANTES. No se admitirá la evacuación a la red de alcantarillado de aquellas materias colorantes que no sean eliminadas en el tratamiento empleado en la EDAR Municipal o que el productor no justifique debidamente la biodegradabilidad de los mismos.

d) SUSTANCIAS CORROSIVAS que por sí mismas o a consecuencia de procesos internos de la red de alcantarillado puedan provocar corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración.

e) DESECHOS RADIACTIVOS o isótopos de vida media o concentración tal que por sí solos o interacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro humano.

f) MATERIAS NOCIVAS Y SUSTANCIAS TOXICAS. Cualquier desecho que por si solo o por reacción con otros desechos puedan causar molestia pública o peligro de toxicidad.

Articulo 4º

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos al alcantarillado municipal, serán las siguientes:

Parámetros	concentración en mg/l
PH	5,5- 10
Temperatura (°C)	50º
Sólidos en suspensión	600
DBO_5	600
DQO (dicromato)	1500
Aceites y grasas	100
Fenoles totales	10
Cianuros	5
Sulfuros	5
Hierro	50
Plomo	1,5
Cromo total	5
Cromo hexavalente	4
Cobre	4
Cinc	7
Níquel	5

Estaño	3
Selenio	1
Mercurio	0,5
Cadmio	1
Boro	4
Arsénico	1,5
Total metales anteriores excepto hierro	15

Los componentes de esta relación considerados TOXICOS a efectos de la clasificación de vertidos son: fenoles, cianuros, plomo, cobre total y hexavalente, cinc, níquel, selenio, mercurio, cadmio y arsénico.

Para otros contaminantes no incluidos en esta relación, el Ayuntamiento fijará en cada caso los limites y condiciones a establecer, previos los trámites que legalmente procedan.

TITULO II

VERTIDOS AL AMBIENTE

Articulo 5°

Las concentraciones máximas instantáneas permitidas para las infiltraciones al subsuelo y vertidos al medio ambiente, una vez realizado el tratamiento oportuno, no podrán, exceder de los valores limites contenidos en los parámetros de las tablas incluidas en normativa de ámbito autonómico, estatal o de la Comunidad Económica Europea.

Artículo 6º

Los vertidos directos a cauces públicos, tales como ríos, canales, acequias de riego, etc. a través de colectores individualizados o comunitarios no municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce.

Independientemente de las condiciones que la Confederación Hidrográfica del Tajo establezca para dichos vertidos, estos alcantarillados dispondrán en la ubicación más adecuada de un pozo de registro, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor.

TITULO III

TRATAMIENTO

Articulo 7

A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o de las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento de los vertidos. El productor del vertido deberá presentar el Proyecto de la misma al Ayuntamiento y la información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, así como certificado de la Dirección Técnica.

Artículo 8º

Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal y/o de otros parámetros de carácter automático con registrador, cuando así lo juzgue oportuno.

Articulo 9º

El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiera lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Articulo 10º

En los casos especiales de vertidos que incumplan las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario, el Ayuntamiento podrá exigir su evacuación debidamente controlada y a través de medios idóneos a cargo del interesado.

Igualmente los lodos, barros y otros residuos producidos en el proceso de tratamiento de los vertidos, que puedan ocasionar algún tipo de contaminación al medio ambiente, deberán ser transportados a plantas homologadas para su destrucción o reciclaje, aportando al Ayuntamiento contrato o certificado de su realización, indicando cantidad y periodicidad de recogida.

TITULO IV

DESCARGAS ACCIDENTALES

Artículo 11º

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza y/o que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad de las personas y/o instalaciones, realizando las instalaciones necesarias para ello con el criterio establecido en el Título anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar urgentemente al Ayuntamiento tal circunstancia con objeto de que éste tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones y el usuario empleará todas las medidas de que disponga a fin de conseguir minimizar el peligro. A continuación remitirá un informe completo, detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan nuevamente.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

TITULO V

DECLARACION DE VERTIDO

Artículo 12º

Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización de vertido concedida por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan en la presente Ordenanza.

Articulo 13°

La solicitud de vertido, que se formalizará en modelo oficial, deberá acompañarse como mínimo de la siguiente documentación:

a) Nombre, dirección y N.I.F. del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso y otros datos que permitan evaluar su importancia: potencia eléctrica instalada, número de operarios, horario de actividad, número de viviendas, etc.

c) Clase y cantidad de materias utilizadas, así como la descripción general del proceso de fabricación.

d) Descripción del producto objeto de fabricación, así como los productos intermedios o subproductos, si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo do producción.

e) Volumen y procedencia del agua que consume la industria.

f) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

g) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

h) Descripción del pretratamiento o tratamiento aplicado, especificando las operaciones y justificando los cálculos, rendimiento de depuración previsto, volumen de lodos residuales a evacuar, sistema de tratamiento y lugar de evacuación de los mismos, etc.

i) Descripción del sistema de seguridad, si lo hubiere, para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos susceptibles de llegar a la red de alcantarillado o al ambiente.

j) Planos:

— De situación, en el que se incluya el punto de vertido al alcantarillado municipal, al ambiente o al cauce público.

— De la red de alcantarillado interior, con dimensiones, situación y cotas y de las instalaciones de pretratamiento o tratamiento, si las hubiese.

— Detalle de las obras de conexión, pozo de recogida de muestras y dispositivo de seguridad, si las hubiere.

k) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la importancia de los vertidos.

TITULO VI

AUTORIZACION DE VERTIDO

Articulo 14°

La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

— Valores máximos o mínimos permitidos en concentraciones y características de las aguas residuales vertidas.

— Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

— Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.

— Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

— Otras condiciones que se juzguen oportunas para asegurar el correcto cumplimiento de esta Ordenanza.

Articulo 15º

El periodo de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones si hay variaciones del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

Artículo 16º

Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

TITULO VII

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 17º

Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales, tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones municipales.

Articulo 18

Las inspecciones y controles se llevarán a cabo de oficio por el Ayuntamiento cuando éste lo considere oportuno o a instancia de los interesados, previo abono, en su caso, de la oportuna tasa por prestación del servicio y de los costes derivados de las inspecciones y controles realizados por organismos y personas coadyuvantes del Ayuntamiento.

Articulo 19º

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

El titular o usuario, por su parte, facilitará a los funcionarios, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a su disposición los datos de funcionamiento, análisis, etc., y los medios que ellos soliciten para el desarrollo de la inspección.

Las funcionarios guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de régimen local.

Articulo 20º

Como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se elaborará el informe técnico correspondiente, o en su caso, se levantará un acta de la inspección, la cual será firmada por el técnico municipal y el representante de la actividad que presencia la inspección, al que se hará entrega de una copia de la misma.

Artículo 21º

La inspección y control a que se refiere este Título comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos;

- Revisión de las instalaciones y circuitos
- Comprobación de los elementos de medición
- Toma de muestras para su posterior análisis
- Realización de análisis y mediciones "in situ"
- Cualquier otro aspecto relevante en el vertido o instalación

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Articulo 22º

Los vertidos que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna de las siguientes medidas:

a) Prohibición total del vertido, cuando existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo o cambio en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar, o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente, como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.

d) Imposición de sanciones, según se específica en el artículo 23°

e) Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.

Artículo 23°

Se considerarán infracciones administrativas, en relación con la presente Ordenanza, las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la misma. A tal fin las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves de acuerdo a la siguiente escala:

1. Se consideran faltas leves:

a) No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.

b) Omitir le información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves.

b) La falta de comunicación de las situaciones de emergencia señalada en el artículo 11º

c) Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo realizado.

d) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Realizar vertidos prohibidos.

c) Verter y no contar con el oportuno permiso municipal de vertido.

Artículo 24°

Las infracciones enumeradas en el articulo anterior podrán ser sancionadas con las siguientes multas.

— Faltas leves, multa de 1.000 a 15.000 Ptas.

— Faltas graves, multa de 15.001 a 50.000 Ptas.

— Faltas muy graves, multa de 50.001 a 100.000 Ptas.

Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en esta Ordenanza durante los doce meses anteriores.

Artículo 25º

Con independencia de las sanciones que sean impuestas, los infractores están obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El Ayuntamiento fijará ejecutoriamente las

indemnizaciones que procedan.

Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiere lugar, se exigirán por la vía administrativa de apremio.

La exigencia de reponer las cosas a su primitivo estado, obligará al infractor a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, de acuerdo con la forma y condiciones que fije el Ayuntamiento.

Si fuere necesario se procederá a la ejecución subsidiaria, previo apercibimiento al infractor y establecimiento de un plazo para ejecución voluntaria.

Artículo 26°

Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se pronuncie. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el Ayuntamiento continuará el expediente sancionador en base a los derechos que los Tribunales hayan considerado probados.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las instalaciones y actividades afectadas por la presente Ordenanza que dispongan de licencia municipal concedida con ANTERIORIDAD a su entrada en vigor, y aquellas cuya solicitud de licencia sea igualmente anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares o usuarios de actividades e instalaciones, presentarán ante el Ayuntamiento, la oportuna declaración de vertido, conforme a lo expresado en el Título V de la presente Ordenanza.

2. El Ayuntamiento resolverá sobre la naturaleza de los vertidos y, en su caso, sobre las medidas correctoras a introducir en las instalaciones.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

Si los vertidos son tolerados con limitaciones, deberán adecuarse a éstas y efectuar las medidas correctoras correspondientes en un plazo no superior a tres años, a contar desde la entrada en vigor de la Ordenanza.

3. El transcurso de los plazos señalados sin cumplimentar las obligaciones establecidas, dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa general aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.
Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.